

Mocoa, Putumayo, 29 de septiembre de 2022.- Doy cuenta al Señor Juez de la recusación formulada a la señora Juez Civil Municipal de esta ciudad. Sírvase proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: Recusación.
Radicado Interno No. 860013103001 2022-00179-00.
Recusado: Jueza 002 Civil Municipal de Mocoa-Putumayo.
Recusante: Alirio Rodríguez Liévano.
Auto: Decide recusación.

Mocoa, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a decidir la recusación formulada a la señora Jueza Segunda Civil Municipal de esta ciudad, por parte de quien actúa como gestor del proceso verbal con radicado No. 2022-00265, que se tramita ante ese despacho judicial.

Con ese propósito se sintetizará el escrito contentivo de la recusación, así como de la providencia que se emitió frente al mismo, y con ello se pasará a realizar las consideraciones del caso.

Síntesis de la recusación

La recusación se apalanca en la causal segunda del artículo 141 del CGP, en virtud de la cual el recusante manifestó que otrora, ante el juzgado recusado, se adelantó el proceso ejecutivo No. 2017-00352, propuesto por Jairo Herminsul Moncayo en contra de Carlos Assur Rodríguez, donde resultó cautelado y rematado el bien que actualmente posee y cuya pertenencia persigue en el proceso que incoo.

De igual forma, aseveró que ante el juzgado de conocimiento se tramitó la acción de tutela con radicado No. 860013103001-2022-00108-00, de la cual se resalta que no brinda mayor información.

Producto de ese panorama, considera que aquella situación compromete la imparcialidad de la judicatura de conocimiento, la cual considera que depende del grado de enteramiento del juzgador frente a los medios de prueba, como refiere que aconteció en este caso.

Síntesis de la providencia emitida

Precisa que el escrito de recusación ha sido presentado extemporáneamente. De igual forma, refiere que el despacho aún no ha emitido pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, por lo que no se

ha realizado actuación anterior, como lo exige la causal invocada para recusación. Finalmente planteó que de los documentos aportados no se prueban las exigencias normativas para que se configure la recusación.

Consideraciones

Las causales legales de impedimentos y recusaciones son el reflejo de los presupuestos de imparcialidad e independencia que emanan del derecho fundamental al debido proceso, como el resultado de la pretensión de conservar y afianzar la confianza del usuario en la administración de justicia, que ha sido delgada al Estado, a través de la rama judicial.

No obstante, ante la diversidad de embates que pueden presentarse en la vida en sociedad, de la cual quien administra justicia no es ajeno, se ha dicho que no cualquier motivo pueda ser invocado como casual de impedimento o recusación, toda vez que de no ser así la labor de la justicia se tornaría limitada.

Por tal motivo, en los casos de impedimentos y recusaciones, quien con fundamento en ellos alegue que una determinada situación debe ser catalogada como tal, debe estarse estrictamente a las causales taxativas previstas en la normatividad correspondiente, lo cual descarta interpretaciones extensivas o la aplicación de la analogía para complementar los vacíos normativos existentes.

En el caso particular del CGP, el artículo 140 consagra las causales previstas por el legislador dentro del procedimiento que ha de impartirse a los procesos respectivos, en medio de las cuales se encuentra aquella consagrada en el numeral segundo, alusiva a:

“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Ahora bien, en lo que corresponde a las oportunidades para su planteamiento o invocación, el artículo 142, regula:

“Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”

Caso concreto

En el caso bajo estudio se ha establecido que corolario de la presentación de la demanda por parte del recusante, por reparto le fue asignada al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, quien procedió a su

análisis y emitió el pronunciamiento de inadmisión por no cumplir los presupuestos para emitir decisión contraria.

De esa manera ocurrió que el día 11 de agosto de 2022, el recusante presentó su escrito de subsanación, manifestando en pocas palabras que acogía las observaciones que le fueron realizadas en la providencia previa, de manera que aportó el documento que le fue deprecado.

Acto seguido, el día 17 de agosto hogaño, el mismo actor presentó el escrito contentivo de la recusación que ya conocemos.

En ese entendido, a la luz del artículo 142 del CGP, se tiene que la presentación del escrito de recusación no cumple con el requisito de ser la actuación primigenia a la providencia donde el juez asumió el conocimiento de su demanda (respecto a la que dicho sea de paso, en providencia de inadmisión tan solo se hizo observación acerca de la ausencia del certificado catastral del inmueble materia de los pedimentos de la demanda, con lo cual su aporte abriría paso a la providencia admisorio de ese acto procesal), en la medida que el recusante inicialmente optó, en cumplimiento del llamado que le fue realizado en providencia inadmisoria, subsanar las observaciones realizadas, cuando bien pudo esa misma oportunidad incoar su recusación, como si lo hizo días más tarde, en todo caso por fuera de la oportunidad procesal.

Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho, en el escenario hipotético en el que la recusación hubiese sido presentada oportunamente, se considera que la causal invocada para tal cometido no se configura en este caso, toda vez que como lo expresa la norma que la regula, es indispensable que el juez recusado haya conocido del proceso donde fue invocada. Como puede verse, el escenario normativo no se acompasa el planteado por el actor, en la medida que el proceso promovido actualmente por el recusante, ergo fue planteada la recusación, es un verbal donde persigue la declaración de pertenencia sobre un predio, mientras que el proceso anterior, que enrostra a la togada, se trató de un proceso ejecutivo, por lo que evidentemente no se trata del mismo proceso, como lo demanda la norma que toma de base.

De otra parte, en lo que toca a la actuación en instancia anterior, el mandato legal se refiere al mismo proceso ha sido planteada la recusación, lo cual no es este el escenario, en la medida que no ha sido materia de recursos en los cuales se predique el contexto de instancias previas de las que haya podido conocer la togada recusada.

Finalmente, es preciso pronunciarse frente a la afirmación relativa a la acción de tutela que el recusante afirmó fue de conocimiento de la recusada, la cual tampoco será acogida, inicialmente porque la tutela es una acción judicial independiente a los proceso reglados por el CGP, y de otra parte, que a partir del número de radicado informado, 860013103001-2022-00108-00, se observa que no se trató de un asunto que tramitara dicho despacho judicial, cuyo código de despacho es 860014003002, con lo cual con mayor razón no se configuraría la causal invocada.

En esa medida, a la luz de los hechos, acoger interpretación normativa diferente a la que ha sido expuesta, va en contravía de la prohibición de

hacer de interpretaciones extensivas en materia de recusaciones e impedimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Rechazar la recusación planteada por Alirio Rodríguez Liévano en contra de la Jueza Segunda Civil Municipal de Mocoa-Putumayo.

Segundo. Comunicar esta providencia al juzgado recusado.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90b5e435adac1517e91ee0bbab836d26bbf37b170219a2a62daf92cdc92018f**

Documento generado en 29/09/2022 11:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>